PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 27

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Yauhquemehcan, durante el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve.

Las personas físicas y morales del Municipio de Yauhquemehcan, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley, por los conceptos siguientes:

I. Impuestos;

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;

III. Contribuciones de Mejoras;

IV. Derechos;

V. Productos;

VI. Aprovechamientos;

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones, y

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se entenderá a los siguientes conceptos:

a) **Administración Municipal:** Se entenderá al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinado al Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan.

b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

c) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo del Municipio de Yauhquemehcan.

d) **Bando Municipal:** Deberá entenderse al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Yauhquemehcan.

e) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

f) **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

h) **Impuestos:** Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

i) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

j) **m:** Deberá entenderse como metro o metros.

k) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Yauhquemehcan.

l) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderán como todas las que se encuentran legalmente constituidas como tales en el territorio del Municipio.

m) **Productos.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

n) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.** Son los recursos que recibe el Municipio por concepto de participaciones,

aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

o) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

p) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan para el presente ejercicio fiscal.

q) **Reglamento de Agua Potable:** Deberá entenderse al Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Yauhquemehcan.

r) **Reglamento de Protección Civil:** Deberá entenderse al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Yauhquemehcan.

s) **Reglamento de Ecología:** Deberá entenderse al Reglamento de Ecología Municipal de Yauhquemehcan.

t) **Reglamento Interno:** Deberá entenderse al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Yauhquemehcan.

u) **Reglamento de Seguridad Pública:** Deberá entenderse al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Yauhquemehcan.

v) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

w) **Ley de Disciplina Financiera:** Deberá entenderse a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

x) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

y) **m.l.:** Deberá entenderse al metro lineal.

z) **m^2:** Se entenderá como metro cuadrado.

aa) **m^3:** Deberá entenderse al metro cúbico.

Artículo 3. Los ingresos que se recauden por conceptos de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 4. La hacienda pública del Municipio percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 5. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	**82,192,780.15**
Impuestos	**4,907,852.00**
Impuestos sobre los Ingresos	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	4,667,373.00
Impuesto Predial	4,017,373.00
Urbano	3,784,895.00
Rústico	232,478.00
Transmisión de Bienes Inmuebles	650,000.00
Impuestos sobre la producción el consumo y las transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de impuestos	240,479.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones Para Fondos De Vivienda	0.00
Cuotas para la seguridad social	0.00
Cuotas de ahorro para el retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Aportaciones para fondos de vivienda	0.00
Cuotas para la seguridad social	0.00
Cuotas de ahorro para el retiro	0.00
Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	0.00
Accesórios de cuotas y aportaciones de seguridad social	0.00
Contribución de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de mejoras por obra publicas	0.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendiente de liquidación o pago	0.00
Derechos	**6,182,840.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	0.00
Derechos por prestación de servicios	5,533,633.00
Avalúo de predios y otros servicios	1,130,435.00
Avalúo de predios urbano	180,000.00
Manifestaciones catastrales	100,435.00
Avisos Notariales	850,000.00
Desarrollo urbano, obras públicas y ecología	683,490.00
Alineamiento de Inmuebles	50,000.00
Licencias de construcción obra nueva ampliación y revisión de memorias de cálculo.	190,990.00
Licencias para la construcción de	25,000.00

fraccionamientos.	
Licencias para dividir, fusionar y lotificar	148,585.00
Dictamen de uso de suelo	129,440.00
Constancia de servicios públicos	10,000.00
Deslinde de terrenos y rectificación de medidas	28,443.00
Regula las obras de construcción sin licencia	2,500.00
Asignación de número oficial de bienes inmuebles	98,532.00
Expedición de certificaciones y constancias en general	547,508.00
Búsqueda y copia de documentos	3,500.00
Expedición de constancias de posesión de predios	1,000.00
Expedición de constancias	5,000.00
Expedición de otras constancias	538,008.00
Servicio De Limpia	12,000.00
Servicios y autorizaciones diversas	879,100.00
Licencias de funcionamiento para venta de bebidas alcohólicas	330,400.00
Licencias de funcionamiento	510,200.00
Empadronamiento municipal	38,500.00
Servicios que presten los organismos públicos descentralizados	2,281,100.00
Servicio de agua potable	2,132,222.00
Conexiones y reconexiones	100,000.00
Drenaje y alcantarillado	38,878.00
Adeudos de los servicios de suministro de agua potable	6,000.00
Mantenimiento a la red de agua potable	4,000.00
Otros Derechos	649,207.00
Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Productos	0.00
Productos	
Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago vigente.	0.00
Aprovechamientos	**6,700.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos patrimoniales	0.00
Accesorios de aprovechamientos	
Multas	6,700.00
Multas	6,700.00
Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con	0.00

participación estatal mayoritaria	
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros ingresos	0.00
Participaciones Y Aportaciones	**71,095,388.15**
Participaciones	40,024,966.49
Aportaciones	31,070,421.66
Convenios	0.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	0.00
Fondos distintos de aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	**0.00**
Endeudamiento interno	0.00
Endeudamiento externo	0.00
Financiamiento interno	0.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por concepto de ajuste a las participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los fondos de aportaciones federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley, de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero.

Las participaciones, aportaciones y demás ingresos federales y estatales que correspondan al Municipio, se percibirán con arreglo a los ordenamientos legales que las establezcan y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el numeral 73 de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el SAT, así como también expedir el comprobante fiscal digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato superior o inferior, según sea el caso.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar obligaciones o empréstitos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 9. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, X y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. El impuesto predial se causará atendiendo a los lineamientos establecidos en las disposiciones de la Ley en la materia, mismo que se determinará y liquidará anualmente.

Artículo 11. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos o rústicos que se encuentren ubicados dentro del Municipio, y las construcciones permanentes edificadas en los mismos.

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;

III. Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y

IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 13. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

Tipo	Tasa Anual
Predios urbanos:	
a) Edificados	2.1 al millar
b) No edificados o baldíos	3.5 al millar
Predios rústicos:	
a) Edificados y no edificados	1.58 al millar

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Por la asignación de clave catastral a predios que no se encuentren registrados en el catastro municipal, se cobrarán 10 UMA.

Artículo 14. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.90 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual. En predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.90 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se causará y pagara tomando como base el valor catastral de las construcciones por 1.0 al millar anual. Si al aplicar la tasa anterior, resultaré un impuesto anual inferior a 2.90 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

En los casos en que haya transmisión de bienes y éstas se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 15. Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 16. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a un descuento del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea estarán sujetos a la aplicación de accesorios conforme a la presente Ley y a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero.

Artículo 17. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 13 de esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

Artículo 19. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

Artículo 20. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 21. Los subsidios y exenciones en el pago del impuesto predial, se darán en el caso siguiente:

I. No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público.

Artículo 22. El Ayuntamiento, mediante acuerdo general de cabildo, podrá autorizar de manera total o parcial el pago de los recargos generados por mora en el pago del Impuesto Predial, cuando se solicite por una persona discapacitada, jubilada, pensionada, madre soltera en situación vulnerable y personas de escasos recursos, cuando así lo acrediten.

Y podrá establecer las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a fin de propiciar el fortalecimiento de algún sector productivo.

Artículo 23. Los contribuyentes del impuesto predial, en relación a lo señalado en los artículos 196 y 198 del Código Financiero, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentar cada dos años los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, y

II. Proporcionar a la autoridad fiscal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRASMISION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 24. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad y cuando sea consecuencia de una resolución judicial.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

Artículo 25. Las operaciones a las que se refiere el artículo anterior, se realizará conforme a esta Ley y a lo establecido por el Código Financiero, de acuerdo a lo siguiente:

I. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;

II. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 3.0 por ciento a la base determinada en la fracción anterior, en caso de que el monto sea inferior a 7 UMA se pagará éste como mínimo;

III. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 10.12 UMA elevado al año;

IV. Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio;

V. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 10 UMA, y

VI. Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 6 UMA.

Artículo 26. EL plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se regirán por lo dispuesto en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES, Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 29. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente y que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio:

TARIFA

I. Por predios:

a) Con superficie hasta de 5,000 m², 3.50 UMA.
b) De 5,001 a 7,000 m², 4.30 UMA.
c) De 7,001 a 12,000 m², 6.50 UMA.
d) De 12,001 m² en adelante, 8.0 UMA.

II. Los propietarios o poseedores de predios realizaran la manifestación Catastral, en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y

III. En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por la validación del avalúo de que se trate se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 10 por ciento sobre el valor de los mismos, cuando el importe exceda de 10 UMA, se pagará esta cantidad como máximo.

El pago de la manifestación catastral señalado en las fracciones anteriores será de 2.8 UMA.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 30. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 25 m.l., 2.32 UMA.
b) De 25.01 a 50 m.l., 3.42 UMA.
c) De 50.01 a 100 m.l., 4.00 UMA.
d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará el 0.70 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 14 por ciento UMA, por m².
b) De locales comerciales y edificios, 14 por ciento UMA, por m².
c) De casas habitación:

Concepto	Derecho causado
Interés social:	12 por ciento UMA, por m².
Tipo medio:	14 por ciento UMA, por m².
Residencial:	20 por ciento UMA, por m².
De lujo:	20 por ciento UMA, por m².

d) Salón social para eventos y fiestas, 18 por ciento UMA, por m².
e) Estacionamientos, 12 por ciento UMA, por m².
f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 18 por ciento por cada nivel de construcción.
g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 12 por ciento UMA por m.l..

h) Por demolición en casa habitación, 12 por ciento UMA, por m².

i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 15 por ciento UMA, por m².

j) Por constancia de terminación de obra: Casa habitación, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 10 UMA, tratándose de comercio e industria serán 20 UMA.

k) Por la expedición de dictamen para los desechos de construcción, 0.8 UMA por m³.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:

a) Monumentos o capillas por lote, 2.1 UMA, e
b) Gavetas, por cada una, 1.05 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 7 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV, de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 8 por ciento UMA por m² de construcción.

VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m², 5.51 UMA.
b) De 250.01 m² hasta 500 m², 8.82 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 13.23 UMA.
d) De 1000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 5 UMA por cada quinientos metros cuadrados o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre padres a hijos o hijos a padres, se aplicará un descuento del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

VII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

a) Vivienda, 9 por ciento UMA, por m².
b) Uso industrial, 12 por ciento UMA, por m².
c) Uso comercial, 12 por ciento UMA, por m².
d) Fraccionamientos, 8 por ciento UMA, por m².
e) Gasolineras y estaciones de carburación,40 por ciento de un UMA, por m².
f) Uso agropecuario, de 01 a 20,000 m², 20 UMA, de 20,001 m² en adelante, 60 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VIII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 2 por ciento del costo total de su urbanización.

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por metro cuadrado, el 10 por ciento UMA hasta 50 m².

X. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

XI. Por constancias de servicios públicos, se pagará 17 UMA.

XII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados:

a) Banqueta, 2.80 UMA, por día, e
b) Arroyo, 3.10 UMA, por día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 50 por ciento de un UMA por m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II, de esta Ley.

XIII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

1. Rústico, 2 UMA, y
2. Urbano, 4 UMA.

b) De 501 a 1,500 m²:

1. Rústico, 3 UMA, y
2. Urbano, 5 UMA.

c) De 1,501 a 3,000 m²:

1. Rústico, 5 UMA, y
2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 50 por ciento UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

Artículo 31. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2 a 3 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 32. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 70 días, se cobrará un 45 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 33. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2.85 UMA, y

II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.10 UMA.

Artículo 34. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología del Municipio de Yauhquemehcan, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Coordinación Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales del Estado de Tlaxcala.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada metro cúbico a extraer.

CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 35. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:

I. Por búsqueda y copia certificada de documentos, 2 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 20 por ciento UMA por cada foja adicional;

II. Por búsqueda y copia simple de documentos, 50 por ciento UMA por la búsqueda y por las primeras diez fojas, el 20 por ciento UMA por cada foja adicional;

III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 UMA;

IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2 UMA;

V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:

a) Constancia de radicación.
b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.
d) Constancia de identidad.
e) Constancia de concubinato.

VI. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA;

VII. Por el refrendo anual de licencia de funcionamiento municipal, 30 por ciento de los montos fijados en el artículo 37 de la presente Ley;

VIII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 4 UMA;

IX. Por la expedición de Guía de Transito Local, 1 UMA, y

X. Derechos por publicación de edictos, 2 UMA.

Artículo 36. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 1 a 500 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales contenida en el siguiente catálogo de giros.

Catálogo de Giros

Nivel	Tipo de giro comercial	Tarifa (UMA)
1	Antojitos	SIN COSTO
	Artesanías	
	Juguerías	
	Recaudería	
	Entre otros	
	Carnicerías y Pollerías	
	Carpinterías	
	Salón de belleza	
2	Tendajon, Abarrotes y Miscelánea en General sin Venta de Vinos y Licores	1 - 3
	Tortillerías	
	Entre otros	
3	Cocina Económica	4 - 5
	Lavanderías	
	Loncherías, Taquerías, Torterías, Pozolerías, Pizzerías	
	Papelerías y Mercerías	
	Panaderías	
	Entre otros	
4	Consultorios Médico y Dental	6 - 12
	Estancias Infantiles	
	Fonda o Restaurante de Comida Rápida sin venta de bebidas alcohólicas	
	Regalos y Novedades	
	Zapaterías	
	Entre otros	
5	Asesoría y Consultoría Jurídica y Contable	13 - 100
	Escuelas e Institutos	
	Farmacias	
	Hotel y Motel sin venta de bebidas alcohólicas	
	Jardín y Salones de Fiestas	
	Purificadora de Agua	
	Servicio de Grúas	
	Servicios Funerarios	
	Entre otros	
6	Aserraderos y Madererías	101 - 200
	Cafeterías	
	Lote de Autos	
	Maquinaria y Equipo en General	
	Materiales para Construcción	
	Minisúper o Tienda de autoservicio	
	Taller de mantenimiento Industrial y Automotriz	
	Entre otros	

7	Sanatorios y Clínicas	201 - 300
	Asociaciones y Clubes con Fines de Lucro	
	Balnearios	
	Llanteras	
	Servicios de Hospedaje	
	Entre otros	
8	Bodegas de Distribución	301-400
	Depósito de Refrescos	
	Estación de Servicio Gas/Gasolina/Diésel	
	Fábricas de Tejidos Textiles	
	Tiendas de Autoservicio	
	Agencias de Autos	
	Entre otros	
9	Empacadoras	401- 500
	Fábrica de Alimentos	
	Fábricas de Generación de Energía	
	Hotel 5 Estrellas	
	Planta de Distribución Gas/Gasolina/Diésel	
	Otras Fábricas Industriales	
	Entre otros	

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias en las legislaciones estatales y federales, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 100 a 2000 UMA.

Artículo 37. En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrará el equivalente de 1 a 500 UMA de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales contenida en el catálogo de giros y se aplicará el siguiente:

Catálogo de Giros

Nivel	Tipo de giro comercial	Tarifa (UMA)
Nivel 1	Antojitos	SIN COSTO
	Jarcería	
	Juguerías	
	Molino	
	Tortillas de Comal	
	Entre otros	
	Artículos de Limpieza	
	Boutiques	
Nivel 2	Carpinterías	1-3
	Cocina Económica	
	Lavanderías	
	Salón de belleza	
	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	
	Tortillerías de Maquina	
	Entre otros	
Nivel 3	Abarrotes y Miscelánea en General sin Venta de Vinos y Licores	4-5
	Accesorios y Equipo para Construcción	

	Cafeterías	
	Consultorios Médicos	
	Depósito Dental	
	Loncherías, Taquerías, Torterías, Pozolerías, Pizzerías	
	Papelerías y Mercerías	
	Panaderías	
	Entre otros	
Nivel 4	Artículos Agropecuarios	6-12
	Estancias Infantiles	
	Madererías	
	Maquiladoras	
	Motel y Hotel sin venta de Bebidas Alcohólicas	
	Purificadoras de Agua	
	Taller de Mantenimiento Automotriz	
	Veterinarias y Estética Animal	
	Entre otros	
Nivel 5	Asociaciones y Clubs con Fines de Lucro	13-100
	Escuelas e Institutos (1,2,3 Nivel Educativo)	
	Farmacias	
	Laboratorios de Diagnóstico	
	Jardín y Salones de Fiestas	
	Llanteras	
	Servicio de Grúas	
	Venta de Productos para la Agricultura	
	Entre otros	
Nivel 6	Agencias de Autos	101-500
	Bodegas de Distribución	
	Bares, Centros Botaneros, Video Bar, Cervecerías	
	Cementeras	
	Estación de Servicio de Gas/Gasolina/Diésel	
	Empresas Industriales	
	Hospitales	
	Minisúper o Tienda de autoservicio	
	Tiendas Departamentales	
	Entre otros	

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 5 a 10 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 38. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, se deberá remitir al catálogo de giros señalado en este artículo 36 de esta Ley.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo, se clasificará de manera análoga por el área competente a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

Artículo 39. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Artículo 40. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará el 1.50 UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 41. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

Artículo 42. Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 43. Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 18 por ciento del pago inicial.

CAPÍTULO V
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 44. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente, 1.50 UMA, por cada lote que posea.

Artículo 45. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 10 UMA.

Artículo 46. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo o por las establecidas en la comunidad por usos y costumbres; derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VI
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 47. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Basura doméstica y/o basura producida en casas habitación, los servicios prestados a poseedores de casas habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o similares, aplicando la siguiente tarifa:

CUOTA ANUAL
1 UMA

Los usuarios cubrirán este derecho de manera anual e individual a la Tesorería Municipal, a través de los recibos de pago que al efecto se expida de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley durante el primer trimestre del año.

II. Basura comercial. El cobro a empresas y comercios por recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará mensualmente de acuerdo a la siguiente tarifa:

TARIFA	CUOTA MENSUAL
A	20 UMA
B	27 UMA

La aplicación de cada tarifa se realizará en función del tabulador autorizado por el Ayuntamiento.

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal por medio del recibo de pago de derechos de alta y/o refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate durante el primer trimestre del año.

Artículo 48. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

a) Industrias, de 4 a 7.2 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

b) Comercios y servicios, de 2 a 4.41 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

c) Demás organismos que requieran el servicio en Yauhquemehcan y periferia urbana, de 2 a 4.41 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

d) En lotes baldíos, 4.41 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

e) Retiro de escombros, 8 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

Artículo 49. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA, por m², y se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología.

CAPÍTULO VII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 50. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, en periodo de feria se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 1 UMA por m.l. por día, considerando 2.5 metros de ancho y al superar más de 3 m.l. se calculará sobre 0.05 UMA por m².por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, en todos los casos deberá contar con su contrato de energía eléctrica o en su defecto el Municipio realizara el cobro de la energía consumida.

Artículo 51. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 3 a 8 UMA independientemente del giro de que se trate por establecimiento, y en caso de exceder 3 m.l. el mencionado establecimiento se pagará 1 UMA por cada m.l. adicional;

II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales (sin incluir venta de bebidas alcohólicas), de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 8 UMA independientemente del giro de que se trate por establecimiento, y en caso de exceder 3 m.l. el mencionado establecimiento y se pagará adicionalmente 1 UMA por cada m.l. adicional del establecimiento, y

III. Para el caso de ambulantes sin establecimiento, se pagará 0.30 UMA por día.

CAPÍTULO VIII
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 52. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 6.61 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 13.2 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:

a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2 UMA;
b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5 UMA, e
c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10 UMA.

Artículo 53. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

Artículo 54. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 52 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, la siguiente:

TARIFA

I. Eventos masivos, 80 UMA, con fines de lucro;

II. Eventos masivos, 30 UMA, sin fines de lucro;

III. Eventos deportivos, 30 UMA;

IV. Eventos sociales, 20 UMA;

V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de poster por semana, 3 UMA, y

VI. Otros diversos, 30 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio de la autoridad considere importante.

CAPÍTULO IX
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 55. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio.

Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

El pago por el derecho de alumbrado público, que se causará y deberá pagarse, aplicando al convenio de energía eléctrica de cada usuario, los porcentajes que se establecen en la siguiente tarifa:

TIPO	TARIFA (%)
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio General de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kw	2.0

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería del Municipio.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público.

CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 56. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

I. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento cuota fija.

a) Servicio de cuota fija

Tipo de usuario	Servicios					
	Agua potable (UMA)	Alcantarillado (UMA)	Saneamiento (UMA)	I.V.A 16por ciento (UMA)	Total mensual (UMA)	Importe bimestral (UMA)
Doméstica tipo "a" (Casa popular)	0.78	0.17	--	--	0.96	1.91
Doméstica tipo "b" (Casas medio residencial)	0.79	0.20	--	--	0.99	1.99
Doméstica tipo "c" (Casas residenciales)	1.01	0.25	--	--	1.27	2.53
Mixta	1.09	0.27	--	--	1.36	2.73
No doméstico "a"	1.09	0.27	--	--	1.36	2.73
No doméstico "b"	2.01	0.47	--	--	2.48	4.96
No doméstico "c"	4.09	0.37	--	--	4.88	9.76
No doméstico "d"	29.99	7.05	--	--	37.03	74.07
No doméstico "e"	45.26	10.57	--	--	55.83	111.66
No doméstico "f" grandes consumidores	136.48	24.81	--	--	169.20	338.41

b) Servicio medido doméstico

Rango m³		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	UMA / m³	UMA / bimestre			
0	25	0.064	1.59	20 por ciento	0 por ciento	1.61 UMA
26	50	0.050		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	0.074		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	0.080		20 por ciento	0 por ciento	

c) Servicio institucional: escuelas públicas y oficinas administrativas de los gobiernos federal, estatal y municipal.

Rango m³		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	UMA / m³	UMA / bimestre			
0	25	0.18	4.34	20 por ciento	0 por ciento	4.59 UMA
26	50	0.13		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	0.11		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	0.13		20 por ciento	0 por ciento	

II. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento uso no doméstico: los comercios, prestadores de servicios e industrias, invariablemente contarán con medidor en cada toma de agua potable contratada y les será aplicada la tarifa autorizada para servicio medido no doméstico, instalándose a costo del usuario el medidor en aquellas tomas donde no lo tengan.

Se entenderá como uso no doméstico, los descritos en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 87 de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala.

a) **Tarifa no doméstica "a":** comercios y prestadores de servicios que utilicen el agua sólo para la limpieza de su local y el servicio de baños.

Rango m³		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	UMA / m³	UMA / bimestre			
0	25	0.074	1.84	20 por ciento	0 por ciento	1.86 UMA
26	50	0.080		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	0.074		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	0.087		20 por ciento	0 por ciento	

b) **Tarifa no doméstica "b":** giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza tales como bares, billares, carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, minisúper, venta de helados y paletas, escuelas, colegios y academias hasta 30 alumnos, venta de flores y plantas naturales, madererías, venta de artículos de limpieza, notarías públicas, alquiler de equipos para banquetes, fondas hasta 5 mesas, templos o centros religiosos, instituciones bancarias, casas de empeño, cajas de ahorro y préstamo.

Rango m³		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	UMA / m³	UMA / bimestre			
0	25	0.18	4.34	20 por ciento	0 por ciento	4.59 UMA
26	50	0.13		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	0.14		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	0.19		20 por ciento	0 por ciento	

c) **Tarifa no doméstica "c":** comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: escuelas privadas, hoteles, casa de huéspedes y moteles hasta 10 habitaciones, tintorerías, lavanderías (hasta 5 lavadoras), laboratorios clínicos, elaboración de pan y pastelerías, elaboración de helados, nieve y paletas de hielo, lavados de autos, molinos de nixtamal, chile y especies, salones de fiestas, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado, servicios de lavado y engrasado y rastros.

Rango m³		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	UMA / m³	UMA / bimestre			
0	25	0.35	8.69	20 por ciento	0 por ciento	9.31 UMA
26	50	0.14		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	0.14		20 por ciento	0 por ciento	
76	En Adelante	0.19		20 por ciento	0 por ciento	

d) **Tarifa no doméstica "d":** comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: hoteles,

casas de huéspedes y moteles mayores de 10 habitaciones y/o que tengan restaurante –bar, gasolineras, purificadoras de agua, lavanderías, etc.

Rango m³		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	UMA / m³	UMA / bimestre			
0	25	1.64	40.95	20 por ciento	0 por ciento	42.31 UMA
26	50	1.12		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	1.12		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	1.37		20 por ciento	0 por ciento	

e) **Tarifa no doméstica "e":** giros que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: baños públicos, albercas, centros deportivos, terminal de autobuses y o camiones, etcétera.

Rango m³		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	UMA / m³	UMA / bimestre			
0	25	2.27	56.64	20 por ciento	0 por ciento	57.32 UMA
26	50	1.25		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	1.25		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	1.62		20 por ciento	0 por ciento	

f) **Tarifa uso no doméstico "f" grandes consumidores:** comercios, industrias, servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: centros comerciales, hospitales, envasadoras y purificadoras de agua, fábrica de hielo e industrias en general, etcétera.

Rango m³		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	UMA / m³	UMA / bimestre			
0	25	30.06	75.07	20 por ciento	0 por ciento	75.07 UMA
26	50	1.62		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	1.62		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	2.11		20 por ciento	0 por ciento	

g) **Tarifa servicio medido uso medido uso mixto:** casas habitación que comparta el uso del agua con local comercial de la clasificación "a".

Rango m³		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	UMA / m³	UMA / bimestre			
0	25	0.11	2.55	20 por ciento	0 por ciento	3.11 UMA
26	50	0.14		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	0.14		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	0.17		20 por ciento	0 por ciento	

h) Los giros que cuenten con permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua y que no utilicen aguas de la red de distribución, pagará el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario equivalente al 25 por ciento del pago de derechos.

i) A los servicios no domésticos se les adicionará el por ciento vigente del impuesto al valor agregado (I.V.A.) de conformidad con las disposiciones en materia Fiscal Federal.

III. Derechos de conexión de servicio de agua potable y alcantarillado, para toma doméstica y comercial:

TIPO	CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL
Doméstica	Derechos de conexión	11.12 UMA	31.77 UMA
	Factibilidad	20.65 UMA	
Comercial	Derechos de conexión	22.09 UMA	44.18 UMA
	Factibilidad	22.09 UMA	

Cuando se trate de conexión por derivación, se pagarán:

TIPO	IMPORTE
Doméstica	15.88 UMA
Comercial	22.09 UMA

Estos derechos no incluyen: medidor, válvulas de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la instalación de este material.

Pago por concepto de dictamen de factibilidad y congruencia para construcción de fraccionamientos y conjuntos habitacionales:

	Dictamen de factibilidad y congruencia	Importe	Total
Doméstica	De 0 a 25 casas	15.89 UMA	397.03 UMA
	De 26 a 50 casas	15.89 UMA	794.05 UMA
	De 51 a 75 casas	15.89 UMA	1191.07 UMA
	De 76 a 100 casas	15.89 UMA	1588.09 UMA
	De 101 o más	15.89 UMA	1861.05 UMA
Comercial e industrial	Tarifa a	74.45 UMA	74.45 UMA
	Tarifa b	99.26 UMA	99.26 UMA
	Tarifa c	148.89 UMA	148.89 UMA
	Tarifa d	186.11 UMA	186.11 UMA
	Tarifa e	248.14 UMA	248.14 UMA
	Tarifa f	558.33 UMA	558.33 MA

IV. Derechos de ruptura de pavimento por toma:

TIPO	IMPORTE
Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico	29.78 UMA / m
Superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico	8.69 UMA / m

Este derecho se considera en la afectación para la excavación de zanjas de un ancho máximo de 65 cm, para alojar las acometidas hidráulicas o, en su caso, descargas sanitarias domiciliarias.

La superficie de rodamiento la repone la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Yauhquemehcan, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días, siempre y cuando el usuario haya pagado los correspondientes derechos.

V. Derechos para instalación de caja de banqueta y válvula especial de control:

TIPO	IMPORTE UMA
Toma de ½ pulg.	10.55
Toma de ¾ pulg.	16.13

VI. Derecho para instalación de caja de banqueta, válvula especial y medidor de agua:

TIPO	IMPORTE UMA
Toma de ½ pulg.	11.17
Toma de ¾ pulg.	14.89

VII. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal / definitiva:

TIPO	IMPORTE UMA
Cuando hay caja + válvula	**2.48**
Cuando no hay caja + válvula	**4.97**

VIII. Derechos por reconexión de servicio por alta:

TIPO	IMPORTE UMA
Cuando hay caja + válvula	2.48
Cuando no hay caja + válvula	3.72
Drenaje	6.20

IX. Derecho por gastos de cobranza:

TIPO	IMPORTE UMA
Doméstico	0.37
No doméstico	0.62

X. Gasto de restricción de servicio:

TIPO	IMPORTE UMA
Tipo "a" cierre de válvula	1.24
Tipo "b" excavación	2.48
Drenaje	6.20

XI. Derechos por traslado de agua potable en pipa 10 m^3:

TIPO	IMPORTE UMA
Para uso doméstico, dentro de la cabecera	4.96
Para uso no doméstico, dentro de la cabecera	6.20

Para los suministros de agua en pipa de 10 m^3, fuera de la cabecera, se cobrará en función de la distancia y las maniobras requeridas en cada caso.

Este servicio no estará disponible, de manera directa o indirecta, para usuarios que tengan suspendido el servicio por falta de pago.

XII. Derecho por expedición de constancias:

TIPO	IMPORTE UMA
Todo tipo de constancias para uso doméstico	0.56
Todo tipo de constancias para uso no doméstico	0.81

XIII. Derecho por cerrar y abrir válvula en cuadro o caja de banqueta para reparaciones interiores:

TIPO	IMPORTE UMA
Uso doméstico	1.24
Uso no doméstico	1.86

XIV. Pago por multas de penas convencionales para el servicio de agua potable y alcantarillado:

TIPO	IMPORTE UMA
Conexión a fuente de abastecimiento, red de conducción, línea de distribución o toma de forma clandestina	93.05
Conexión a red de alcantarillado sanitario u obras de saneamiento de forma Clandestina	93.05
Desperdicio de agua potable	6.82
Multa por no contar con la factibilidad expedida por el Municipio para la Instalación de infraestructura y conexión de fraccionamientos	186.10

Nota: las multas son por cada toma instalada o vivienda conectada y la factibilidad de acuerdo al número de viviendas instaladas.

XV. Pago de carga de agua:

CONCEPTO	IMPORTE UMA
1 m^3	0.31
3 m^3	0.93
6 m^3	0.74
8 m^3	0.99
10 m^3	0.99
18 m^3	2.23
20 m^3	2.48

XVI. Derechos venta de agua potable en pipa 10 m^3 a los diferentes municipios:

MUNICIPIO	IMPORTE UMA
Yauhquemehcan	4.96
Tetla	6.82
Apizaco	6.82
Xaltocan	5.58
Tzompantepec	7.44
Huamantla	8.68
San Lucas Tecopilco	6.82

Artículo 57. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Yauhquemehcan, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 58. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Artículo 59. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales causarán a razón de 30 UMA por lote.

Artículo 60. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 61. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS

Artículo 62. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 63. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo por demora de cada mes o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante cinco años. Conforme a las tasas que publique la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio 2019.

Artículo 64. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos, conforme a las tasas que publique la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio 2019.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27 del Código Financiero.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 65. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes.

I. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 5 a 10 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas, de 50 a 200 UMA.

En caso de que exista reincidencia por parte de los propietarios o encargados de las negociaciones se impondrán como medidas de apremio las siguientes:

a) Clausura provisional.
b) Clausura Definitiva.
c) Cancelación de la licencia;

II. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 52 de esta Ley, se deberán pagar de 5 a 10 UMA, según el caso de que se trate. La colocación de propaganda o publicidad impresa vía pública o bienes particulares deberá de estar sujeta a los ordenamientos que en materia de ecología existan tanto a nivel municipal como estatal;

III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 10 a 150 UMA. Asimismo, el incumplimiento

a los ordenamientos que en materia de salud existen a nivel estatal o municipal, y

IV. Por omitir contestación de avisos notariales o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 5 a 10 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 66. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 67. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 68. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 69. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa.

Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 70. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 71. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO III
INDEMNIZACIONES

Artículo 72. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 73. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;

II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;

III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y

IV. Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas, los siguientes gastos:

I. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1 UMA, por diligencia, y

II. Los demás gastos supletorios, que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONESY APORTACIONES FEDERALES

Artículo 75. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI, del Código Financiero

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 77. Son aquellos ingresos derivados de financiamiento que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal, por la contratación de empréstitos, mismos que se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y este se decrete por el Congreso del Estado.

Se autoriza al Municipio, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a su Ayuntamiento, para que, en su caso, de ser necesario por conducto de los funcionarios legalmente facultados, se realicen las gestiones y trámites necesarios para la formalización de lo autorizado por decreto que emane del H. Congreso del Estado, respecto del financiamiento señalado en este artículo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Yauhquemehcan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

C. LUZ VERA DÍAZ
DIP. PRESIDENTA

C. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
DIP. SECRETARIA

C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
DIP. SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO